



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 437 - 2013/14

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el MÁLAGA C.F. SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 21 de mayo de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 16 de los corrientes entre los clubs Málaga CF SAD y Levante UD SAD, en el apartado 2. Dirigentes y técnicos, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *Málaga C.F. SAD: En el minuto 66 el técnico Schuster, Bernd fue expulsado por el siguiente motivo: protestar de forma ostensible y reiterada una decisión mía, saliendo de su área técnica, y simultáneamente empujar levemente, en señal de desconsideración, al cuarto árbitro, cuando éste se dirigió a él para que cesara su actitud. Una vez expulsado y habiendo abandonado el banquillo, se situó en la entrada de los accesos a vestuarios. El cuarto árbitro dándose cuenta de este hecho informó al delegado de campo en los minutos 74 y 80 para que el entrenador abandonase dicha zona, haciendo el entrenador caso omiso a dichas indicaciones que el delegado de campo le transmitió*".

Segundo.- El Comité de Competición, en resolución de fecha 21 de mayo de 2014, acordó suspender durante dos partidos a D. Bernd Schuster, por protestar al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 700 euros al club y de 600 euros al técnico, en aplicación de los artículos 120 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF; imponiéndole además sanción de un partido de suspensión, en aplicación del artículo 114.3 del citado ordenamiento, con multa accesoria en cuantía de 350 euros al Málaga CF SAD y de 600 euros al entrenador (artículo 52.3 y 4).

Tercero.- Contra dicha resolución se interpone en tiempo y forma recurso por el Málaga Club de Fútbol, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se observa que

por parte del recurrente no se ha efectuado alegación alguna al contenido del acta arbitral en la primera instancia, que pudiera desvirtuar su contenido de una manera clara y contundente, ya que en caso contrario, tal y como preceptúa el artículo 27. 1 y 3 del Código Disciplinario, se ha de dar por cierto el contenido del mismo.

Igualmente el artículo 114.3 del C.D. es claro en su contenido, siendo la pretensión de la norma que el expulsado “no tenga posibilidad de presenciar el partido”, a mayor abundamiento, el entrenador expulsado debió ser requerido por el delegado de campo en los minutos 74 y 80 para que abandonase dicha zona, no constando que dicho requerimiento haya sido incumplido. Así mismo el artículo 231.4 y 5 del Reglamento General es esclarecedor sobre las personas que se encuentran autorizadas a permanecer entre el terreno de juego y el vallado (o límite) que lo separa del público.

Así pues, no se aprecia error de hecho ni de derecho que pueda padecer la resolución objeto de recurso, encontrándose esta ajustada en todos sus elementos a la reglamentación vigente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Málaga Club de Fútbol SAD, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Comité de Competición de fecha 21 de mayo de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de mayo de 2014.

El Presidente,